Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 70 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras podrán efectuar actividades de promoción y afiliación a través de Agentes de Servicios Previsionales, los cuales deberán ser autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, previa aprobación de los requisitos que se establezcan para tal efecto y ser inscritos en el Registro Público correspondiente.
3. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
4. Que el artículo 7, inciso tercero, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que también serán supervisados los agentes de servicios previsionales.
5. Que el artículo 15, literal m) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es facultad del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero: autorizar, modificar, suspender o cancelar los asientos registrales en los Registros que lleve la Superintendencia de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia, cuando dichos actos no sean resultado de una sanción.
6. Que el artículo 78, literal g), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los Registros que las leyes le encomiendan, entre estos, el relativo a los agentes de servicios previsionales.
7. Que el artículo 79, inciso cuarto, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los agentes de servicios previsionales deberán proveer a la Superintendencia del Sistema Financiero la información siguiente: nombres de los agentes y sus generales, código único asignado al agente y copia del contrato suscrito entre la administradora de fondos de pensiones y el agente. La Superintendencia podrá incorporar otra información al Registro con base en la autorización que otorgue a los agentes de servicios previsionales, de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sus reglamentos y normas correspondientes.
8. Que el artículo 99, literal a), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece, que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de regulador, aprobar las normas técnicas, que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente lo relativo a prácticas de buen gobierno corporativo.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE AGENTES DE SERVICIOS PREVISIONALES PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes normas tienen como objeto regular el proceso de Autorización y Registro de los agentes de servicios previsionales ante la Superintendencia del Sistema Financiero, así como las generalidades de dicha función y el contenido mínimo del contrato a celebrar entre dichos agentes y una Administradora de Fondos de Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Administradoras de Fondos de Pensiones; y
3. Personas naturales interesadas en ser autorizadas e inscritas en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero como agentes de servicios previsionales.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** toda persona que mantiene una relación con una Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Agentes:** agentes de servicios previsionales;
5. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
6. **CUA**: Código Único de Agente;
7. **DUI**: Documento Único de Identidad;
8. **Evaluación** **ordinaria**: prueba de conocimientos requerida para ser inscrito en el Registro de Agentes;
9. **Examen extraordinario:** prueba de conocimientos que se realiza cuando el postulante reprueba la evaluación ordinaria o cuando por razones justificadas no se pudo someter a dicha evaluación;
10. **Ley SP**: Ley Integral del Sistema de Pensiones;
11. **Postulante:** persona que se somete al proceso para ser autorizado como Agente;
12. **Registro:** Registro Público de Agentes de Servicios Previsionales;
13. **SP:** Sistema de Pensiones; y
14. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**PROCESO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE AGENTES**

**Contenido de la solicitud** **de autorización y registro**

1. Las AFP que soliciten que sus postulantes sean autorizados e inscritos en el Registro como Agentes deberán presentar la documentación siguiente:
2. Solicitud por escrito suscrita por el representante legal o apoderado de la AFP; y
3. Nómina del personal que aspira a ser Agentes, la cual deberá contener la información establecida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas y deberá ser remitida por los medios y los formatos de archivo que la Superintendencia establezca para tales efectos.

**Documentos anexos a la solicitud para la inscripción de Agentes en el Registro**

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, las AFP deberán anexar a la solicitud de los postulantes, la información personal siguiente:
2. Copia legible del DUI, en el caso de salvadoreños;
3. Copia del Carné de Residente, Pasaporte u otro documento legal que acredite su identidad en el caso de extranjeros, debidamente autenticada o certificada por notario o funcionario extranjero, según sea el caso, debiendo seguirse el procedimiento de legalización de firmas o de apostilla respectivo;
4. Curriculum vitae;
5. Solvencias de antecedentes penales y de la Policía Nacional Civil;
6. Copia legible del contrato celebrado con la AFP, cuando aplique; y
7. Copia del título del mayor grado académico obtenido.

Cada AFP será responsable de verificar, previamente al trámite de la solicitud de autorización de sus Agentes, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 6 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

**Procedimiento de autorización de la inscripción en el Registro**

1. Recibida la solicitud de autorización correspondiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar que la documentación presentada se encuentre completa, disponiendo de un plazo máximo de treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la inscripción en el Registro correspondiente.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la AFP que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de los solicitantes, cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándoles a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la AFP por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comunique o presente documentación o información adicional que se le requiera.

La AFP dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Presentada la solicitud con información completa y en debida forma, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas, la Superintendencia programará la evaluación de los postulantes estableciendo el día y la hora para presentarse a la misma, dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo.

**Plazo de prórroga**

1. La AFP podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

1. El plazo de treinta días señalado en el inciso primero del artículo 6 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del artículo 6 de las presentes Normas, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

**De la evaluación del postulante**

1. El postulante deberá presentarse en el lugar, día y hora programados para la evaluación, para lo cual deberá identificarse con su DUI en caso de ser salvadoreño, o con su Carné de Residente, Pasaporte u otro documento que acredite su identidad en caso de extranjeros.

La nota mínima de aprobación del examen será de setenta sobre cien (70/100).

**Examen extraordinario**

1. En el caso de los postulantes que no aprobaron la evaluación ordinaria, podrán someterse a un examen extraordinario, a solicitud de la AFP, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas. Los postulantes que no aprueben el examen extraordinario podrán someterse a otra evaluación ordinaria, transcurrido el plazo de sesenta días hábiles después del último examen.

**Inasistencia a la evaluación**

1. Si algún postulante no pudiera presentarse a la evaluación, deberá comunicar esta situación a la AFP, quién a su vez, informará a la Superintendencia. La AFP deberá solicitar una nueva evaluación pudiendo incluir a los postulantes que estuvieron ausentes.

**Multiplicidad de AFP para un postulante**

1. En caso de que múltiples AFP presenten como postulante a una misma persona, la Superintendencia considerará válida la primera notificación de postulación recibida, comunicando a las restantes AFP por vía escrita de esta situación.

**Comunicación de resultados**

1. La Superintendencia comunicará a las AFP los resultados obtenidos por cada uno de los postulantes incluidos en el listado remitido, el cual contendrá la información descrita en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Las AFP en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación, remitirán a la Superintendencia el listado de los postulantes que aprobaron el examen y que fungirán como Agentes, el cual contendrá la información descrita en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

En caso de que las AFP no remitan el listado en el plazo establecido, caducará el trámite de la solicitud.

**Comunicación de la resolución**

1. Una vez recibida la documentación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a notificar la resolución de la solicitud de Autorización y Registro del Agente de Servicio Previsional en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución, remitiendo a las AFP la información descrita en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

**Vigencia de la autorización**

1. La autorización emitida por la Superintendencia será por tiempo indefinido mientras se encuentre vigente la relación laboral con la AFP que solicitó la autorización y Registro del Agente.

**Identificación de los Agentes**

1. Para la identificación de los Agentes, la Superintendencia asignará un CUA, el cual permanecerá invariable mientras desempeñen labores en el Sistema, independientemente de la AFP para la cual presten sus servicios. Para cualquier actividad que el Agente desarrolle como tal, deberá identificarse a través del CUA.

**Emisión de carné o credencial**

1. La AFP deberá emitir un carné o credencial para sus Agentes autorizados, quienes deberán portarlo de forma visible para el público. Dicho carné o credencial contendrá los datos siguientes:
2. CUA;
3. Nombre de la persona autorizada;
4. Nombre de la AFP para la cual labora;
5. Fecha de autorización de la Superintendencia; y
6. Fecha de expedición de la credencial.

**Agentes inactivos contratados por las AFP**

1. En caso de que las AFP contraten Agentes con estado inactivo por más de seis meses, deberán solicitar la evaluación correspondiente, la cual deberá cumplir el proceso establecido en las presentes Normas y deberán presentar la información actualizada que establece el artículo 5 de las presentes Normas.

En el caso de que se apruebe el examen, la Superintendencia, en el plazo previsto en el artículo 5 de las presentes Normas, procederá a activar el registro correspondiente.

Si el período de inactividad es menor a seis meses, la AFP solicitará la activación correspondiente sin necesidad de realizar la evaluación, pero deberá actualizar la información requerida en el artículo 5 de las presentes Normas.

**Publicidad de los Agentes inscritos en el Registro**

1. La Superintendencia publicará en su sitio Web el Registro de Agentes de Servicios Previsionales, detallando como mínimo la información siguiente:
2. Número de inscripción;
3. Nombre completo;
4. DUI;
5. Número de Sesión y la fecha de autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia;
6. Nombre de la entidad para la cual labora; y
7. Estatus de la autorización, declarando que se encuentra activo en el caso que el Agente se encuentre laborando para una AFP.

**CAPÍTULO III**

**SOBRE LOS AGENTES DE SERVICIOS PREVISIONALES**

**De los Agentes**

1. Se entenderá por Agentes, a aquellas personas naturales que, previa autorización de la Superintendencia e inscripción en el Registro correspondiente, celebran contratos de trabajo con una AFP para participar en las labores de promoción de los servicios de la AFP e incorporación de trabajadores en calidad de afiliados al Sistema.

Los Agentes podrán ser contratados por las AFP, según las modalidades de contratación laboral existentes en el mercado, siempre en relación de dependencia directa. Las AFP no pueden contratar para la incorporación de trabajadores al Sistema, a personas distintas a los Agentes.

Los Agentes podrán prestar sus servicios profesionales exclusivamente a una AFP a la vez.

**Contenido de los contratos de trabajo de los Agentes**

1. Los contratos de trabajo que celebren las AFP con sus Agentes deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia y contendrán como mínimo las cláusulas siguientes:
2. Declaración de los Agentes de conocer y someterse a las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas que rigen el Sistema;
3. Declaración de la AFP en la que reconoce que los Agentes actúan en su representación y, a su vez, declaración de los Agentes en el sentido que su actuación obliga a la AFP toda vez que actúa en su representación;
4. Compromiso de los Agentes de abstenerse de efectuar afiliaciones o traspasos de afiliados, ofreciendo beneficios adicionales no contemplados en las normas que regulan el Sistema;
5. Compromiso de los Agentes ante la AFP de guardar reserva respecto de la relación afiliado-AFP frente a otras AFP, inclusive habiéndose disuelto el vínculo laboral; y
6. Prever como causal de terminación del contrato, el incumplimiento de las declaraciones y compromisos por parte de los Agentes, en especial aquellos referidos a la confidencialidad que deben guardar respecto de los asuntos que son de su conocimiento.

El texto del contrato no podrá incorporar conceptos o cláusulas que contravengan lo establecido en el presente artículo.

**Condiciones de contratación de Agentes**

1. Las AFP deberán seguir un proceso de selección debiendo procurar en todo momento que los Agentes reúnan las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad respecto de la labor que desempeñarán.

**Responsabilidad de los Agentes**

1. Los Agentes actuarán en nombre y representación de la AFP que los contrate y bajo la responsabilidad de esta.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los Agentes son responsables de explicar a las personas que afiliarán al Sistema, las obligaciones y derechos que se originan a partir de la afiliación, así como también respecto al funcionamiento, las características y beneficios de la afiliación o traspaso al Sistema.

**Expediente de los Agentes**

1. La AFP deberá mantener un expediente por cada Agente que contrate, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:
2. El curriculum vitae;
3. Copia del contrato celebrado con la AFP;
4. Copia del DUI, en caso de ser salvadoreño; Pasaporte, Carné de Residente u otro documento que acredite su nacionalidad en caso de ser extranjero; así como permiso de trabajo en los casos que por ley le sean requeridos;
5. Copia del título del mayor grado académico obtenido;
6. Solvencia de la Policía Nacional Civil; y
7. Solvencia de Antecedentes Penales.

**Capacitación de los Agentes**

1. La AFP deberá diseñar e implementar cada año un plan de capacitación dirigido a sus Agentes.

Será responsabilidad de las AFP que los Agentes contratados acrediten por lo menos cuarenta horas de capacitación cada año en temas previsionales.

La capacitación que se proporcione a los Agentes deberá ser documentada, lo cual estará a disposición de la Superintendencia en todo momento.

**Despidos, renuncia o fallecimiento de Agentes**

1. El despido, la renuncia o el fallecimiento de un Agente deberá ser informado por la AFP a la Superintendencia en un plazo no mayor de tres días de producido el hecho, mediante los medios que ésta disponga, proporcionando la información descrita en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.

La Superintendencia con la información remitida por la AFP sobre el despido, la renuncia o el fallecimiento de un agente, cancelará o suspenderá el asiento Registral, o revocará la autorización concedida al Agente para operar como tal, según aplique, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Así mismo, en caso de despido, cuando un Agente cuente con la autorización como Agente Comercializador de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, la cancelación del asiento registral generará la revocatoria de la autorización para operar como tal.

**Estados de los Agentes**

1. La Superintendencia clasificará los estados de los Agentes, según los valores establecidos en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

**Base de Agentes para las AFP**

1. La Superintendencia compartirá la información descrita en el Anexo No. 7 de las presentes Normas, con cada una de las AFP después de cualquier modificación al registro de Agentes.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Detalles técnicos**

1. La Superintendencia remitirá a las AFP, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información establecido en los Anexos de las presentes Normas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan las “Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones” (NSP-38), aprobadas el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Anexo No. 1

CAMPOS QUE DEBE CONTENER LA NÓMINA DE LAS PERSONAS POSTULANTES PARA SER AUTORIZADOS COMO AGENTES

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| Primer nombre | Primer nombre del postulante. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del postulante. |
| Primer apellido | Primer apellido del postulante. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del postulante. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso aplique. |
| Sexo | Sexo del postulante. |
| Tipo de documento de identidad | Describe el tipo de documento utilizado para identificarse: DUI, Pasaporte, Carné de Residente. |
| Número de documento de identidad | Número consignado en el documento de identidad que presenta. |
| Número de Identificación Tributaria | Número de identificación tributaria del postulante. |
| Fecha de nacimiento | Fecha de nacimiento del postulante. |
| Tipo de postulación | Indica si se trata de un nuevo postulante o Agentes que se encuentran inactivos. |
| CUA | Campo que vendrá lleno solo en los casos de Agentes que se encuentran inactivos. |

**Anexo No. 2**

CAMPOS QUE DEBE CONTENER LA NÓMINA DE LAS PERSONAS POSTULANTES QUE FUERON EVALUADOS Y QUE SON COMUNICADOS A LA AFP POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA.

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| Código de Postulante | Código asignado por la Superintendencia para identificar al postulante. |
| Primer nombre | Primer nombre del Postulante. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del Postulante. |
| Primer apellido | Primer apellido del Postulante. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del Postulante. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso aplique. |
| Presencia del Postulante en el examen | Indica si el Postulante se presentó o no a la evaluación. |
| Nota obtenida | Nota obtenida en la evaluación. |

Anexo No. 3

INFORMACIÓN REMITIDA POR PARTE DE LAS AFP DE LOS POSTULANTES QUE APROBARON LA EVALUACIÓN Y QUE FUNGIRÁN COMO AGENTES

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| Código de Postulante | Código asignado por la Superintendencia para identificar al postulante. |
| Primer nombre | Primer nombre del Postulante. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del Postulante. |
| Primer apellido | Primer apellido del Postulante. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del Postulante. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso aplique. |
| Tipo de postulación | Indica si se trata de un nuevo Postulante o Agentes que se encuentran inactivos. |

Anexo No. 4

INFORMACIÓN REMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LOS AGENTES QUE HAN SIDO AUTORIZADOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| CUA | Código único asignado al Agente. |
| Número de asiento registral | Número de asiento registral asignado. |
| Primer nombre | Primer nombre del Postulante. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del Postulante. |
| Primer apellido | Primer apellido del Postulante. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del Postulante. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso aplique. |
| Tipo de postulación | Indica si se trata de un nuevo Postulante o Agentes que se encuentran inactivos. |
| Fecha de inicio de la autorización del Agente | Fecha en la cual da inicio la autorización del Agente. |

Anexo No. 5

INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICAR LA AFP EN LOS CASOS DE DESPIDO, RENUNCIA O FALLECIMIENTO DE AGENTES

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| CUA | Código único asignado al Agente. |
| Número de asiento registral | Número de asiento registral asignado. |
| Primer nombre | Primer nombre del Agente. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del Agente. |
| Primer apellido | Primer apellido del Agente. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del Agente. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso aplique. |
| Fecha de desvinculación | Fecha a partir de la cual se hace efectiva la desvinculación de la AFP. |
| Categoría de Salida | [(R=Renuncia), (D=Despido), (F=Fallecimiento)] |
| Causal de Despido | Según lo establecido en el Reglamento de Gestión Empresarial para las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando aplique. |

Anexo No. 6

ESTADOS DE LOS AGENTES

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código** | **Significado** | **Causas del Estado** |
| AC | Activo | Agentes que se encuentran prestando servicios laborales en una AFP. |
| IN | Inactivo | Agentes que se encuentran inactivos en el desarrollo de sus actividades como Agentes de Servicios Previsionales. |
| CA | Cancelado | Agentes a los que se la ha cancelado el asiento registral de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. |

Anexo No. 7

INFORMACIÓN A SER COMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA A LAS AFP

|  |  |
| --- | --- |
| Descripción del Campo | Comentario |
| Código de AFP asignado | Código que la Superintendencia ha asignado a cada AFP. |
| CUA | Código único asignado al Agente. |
| Número de asiento registral | Número de asiento registral asignado. |
| Primer nombre | Primer nombre del Agente. |
| Segundo nombre | Segundo nombre del Agente. |
| Primer apellido | Primer apellido del Agente. |
| Segundo apellido | Segundo apellido del Agente. |
| Apellido casada | Apellido de casada en caso de mujeres. |
| Fecha de inicio de la autorización del Agente | Fecha en la cual da inicio la autorización del Agente. |
| Estado actual del agente | Estado del agente según los valores establecidos en el Anexo No. 6 de las presentes Normas. |